Boletin

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 530.

Articulo de ofic.o.

Núm. 93.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento. -- Carreteras.-Debiendo instruirse el espediente de la travesia del pueblo de laca comprenuida en la carretera de segundo orden de Palma á Alculia, y hallándose de manifisto en la seccion de Fomento de este Gobierno el provecto completo de esta travesia; he dispuesto anunciarlo ast en este periodico oficial y por medo de edicto en aquel pueblo á fin de que llegando á conocimiento de las perwas á quienes pueda interesar presenten en el improrogable término de il dias las reclamaciones que tengan Por conveniente. Palma 16 de julio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 94.

Seccion de Fomento.—Carreteras.-La virtud de lo dispuesto por la Direecion general de Obras públicas, Agri-Cultura, Industria y Comercio, he selalado el dia 9 de agosto próximo a las doce de su mañana para la adjudeacion en pública subasta de los a o-Pios de materiales necesarios durante año económico de 1870-1871 para conservacion de las carreteras que se spresan en la relacion adjunta,

la subasta tendrá lugar en este go venidos en los términos prevenidos en instruccion de 18 de mayo de 1852. Para conocimiento del público se hadran de manifiesto en la Seccion de Foento los presupuestos y pliegos de adiciones facultativas y económicas he han de regir en cada una de las ontralas.

No se admitirá proposicion alguna de se refiera á mas de una carretera, lues, cada una debe rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en Algaida á Santañy.

mente al modelo adjunto.

La cantidad que préviamente ha de consignarse como garantia para tomar chez Tagle. parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata de cada carretera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizato del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijandose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Palma 16 de julio de 1870. - José San-

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de terado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservacion de la carretera de

durante el año económi o de 1870-71, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(aqui la proposicion que se haga; advirtiendo que la cantidad debe escribirse en letra, y se desestimará aquella que no reuna este requisito.)

Fecha y firma del interesado.

Relacion de las carreteras de Mallorca en que deben acopiarse materiales para su conservacion durante el año económico de 1870-1871, con espresion de las cantidades presupuestadas para cada una de elias, á que hace referencia el anuncio anterior.

Presupuesto. Designacion de las Carreteras. 727'260 Palma á Andraitx. . 1.600 938 778 233

pliegos cerrados, arreglandose exacta- Inca á Manacor. 1.407'600 Santañy á Artá. 1.778.820

Palma 16 julio de 1870. - José San-

Núm. 95.

Orden público. - Antorizado por órden de S. A. el Regente del Reino de 12 del corriente para la provision de plazas de agentes de órden público que con arreglo al decreto de 2 del propio mes corresponden á esta provincia: he resuelto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en este gobierno, dentro del preciso término de ocho dias à contar del 18 del actual.

Las solicitudes deberan estar escritas y firmadas por los mismos interesados, para acreditar que saben leer y escribir, cuyo requisito es indispensable para el

ingreso en el cuerpo

Justificarán tambien, que son mayores d. 25 años y menores de 45, su buena con lucta, por medio de una certificacion espedida por el señor alcalde del distrito en que residan, prévio informe del alcalde de barrio y-del jefe del puesto de la guardia civil, si el pueblo de la residencia no fuese capital de provincia. En otro caso será el jefe de órden público le esta el que informará en union del alcal de de barrio.

Las plazas de agentes que debe haber en esta provincia son dos de segunda clase con el sueldo de 875 pesetas, y quince de tercera clase con el

de 750 pesetas cada una.

Los agentes de órden público estarán en casa-cuartel en es a capital y en los pueblos donde se establezcan destacamentos permanente, sin que ningun individuo pueda habitat fuera del cuartel, à no ser que sirva en des tacamentos provisionales ó esté disfrutando licencia temporal.

Para la provision de las plazas de agentes serán preferidos en igualdad de circunstancias los li enciados de la guardia civil, de Carabineros y del ejército. Palma 16 julio de 1870.— José Sanchez Tagle.

Núm. 96.

Contribuciones. - Circular - Habiendo dispuesto el Exemo Sr. Ministro de la Gobernacion de órden de S. A el Regente del Reino fecha 6 del actual que por este Gobierno se informe en el término de cinco dias si la Diputacion y los Ayuntamientos de esta provincia han percibido en el año económico de 1869-70 mayores cantidades que las autorizadas por la ley de 1.º de julio de 1869 espero que en el plazo improrogable de tres dias me remita bajo su mas estrecha responsabilidad un estado con sujecion al adjunto modelo, y al remitirlo esprese si habiendo habido esceso en el repartimiento del cupo se han llevado á efecto las indemnizaciones que previene la ley de 26 de abril último.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para que llegando á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia se le dé el mas exacto y puntual cumplimento. Palma 16 julio de 1870. -- José Sanchez Ta-

gle.-Sr Alcalde de

Núm. 97. ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LAS BALEARES.

En cumplimiento del de reto de S. A. el Regente del Reino, fecha cinco del corriante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha dispuesto que se saque á pública subasta el arrendamiento de las salinas de Ibiza y Formentera para la elaboracion de sal en el presente año, bajo las bases y condiciones signientes:

1. Se arrien la la fabricacion y explotacion de 180.998 quintales de sal, cantidad igual á la que por término medio produjo dicha s dina al Estado en el quinquenio de 1865 à 1869.

2. La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital, en la del partido y en el pueblo donde radica la finca á los diez dras cumplidos de publica lo este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

3. Se verificara el acto en esta

en la calina que mecégile para la ex-1 la Administracion economica adjudi

ESTADO espresivo de la riqueza imponible de este distrito municipal en 1869-70, lo señalado para el Tesoro por dicha riqueza, las matriculas del subsidio é in pues'o personal y el importe de los recargos que sobre las tres citadas contribuc ones se repartieron en el referido año económico

OBSERVACIONES.	RIQUEZA IMPONIBLE.		INMUEBLES.					SUBSIDIO.						IMPUESTO PERSONAL.				
			Cupo pa el Tesor	ra Rec	Recargo provincial.		Idem municipal		Cupo para el Tesoro.		Recargo provincial.		Idem municipal				Recargo provincial.	
	Escudos.	Mils.	Escud. M	ls. Escud	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud	Mils.		Mils.	Escud.	Mils.	Escua
8.	MAH	AT.	SA.T.	110		Di	T de la	01	q	A		10						2300
Top 18 is eath of 1470 - 15 affects		0			4											8.04		
Núm 96. Confridaciones.— Coular Habia do fisquesto el Exemo se Minist	1.401.0 1.78 c 1.70 — José b.	1.95.0	Menaca y Arth na th ju	a isola a la	-£10)	Se ex	DAL	Land Hughe	os, elo elo	en la	gos nie La c	ila		011) (h (
de la Gonernacion de orden de S. A. (liegane del Molno fecial () del actu que por este Cobierno se informe, el término de ensac das si la Dipur	3.000	TO COMPANY OF THE PARTY OF THE		The second secon	feq: ab.,s .cd a	onu ; onun onun pug	New Year	ee el Uesto ie de	esul esul	i la let pr	0 m	19			69	,000	· V	
cido, y los ayonlamientos de esfi pr de vincia ban perci do en el año econ de mico de 1869 70 mayores cantidad	la, provision	Regel	ndagasi 2.3 A.2 8.5 A.3		plue perio u re-	te ha		degm que o,que	olm	ocum ocum ocum ocum ocum	6 de 18	76	110	uss,	SALE	Stas I	NO.	A.T.
de que las antonizadas per la leg de l plo de pulie, le 1860 espero que en el.pl de zo improrogable de tres dissine rem de lajo su mos estrecha responsabilid	olg 194 2 46 olg 194 2 46 olg 196 vinces	decret ten å c a pivol	reeglo age orrespon lo facer	2980 2980 2980 2980	303 19 8 2910	igoli ing at	usen s at	resultation and the second	1019 1019 1019 1019 1019	truen esp. i esp. i esp. i	En l En l Opos	la l	on on one	derreh dient ca co	yen!	traces or sea	1. al	1 00
os un estado con sujectou al adjunto da la senta de la la senta de la confide con constante de la repartunento de la repartunen	à fin de que escutar aus si en este reubieu	Aspetol rg'nsta eshata	ult silu ult silu ult silu	Page :	iol i	e ala		S LO	ibil firma	bung right	a si	t et	nto.	ed and	1927	sicus Seco	IA A	£0

ciudad á las doce del dia que le cor-1 responda en el despacho del jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de ja Intervención y del oficial letrado de dicha Dependencia, y á la misma hora del citado dia en las Cas s Consistoriales de los pueblos mencionados, ante los alcaldes, sin icos y secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.ª El tipo para la subasta, rebajados 31 céntimos de p seta por coste de fabricacion à que por término medio salió gravado el quintal al Estado deducido el 10 por 100 por gastos de acarreo o trasporte y mermas, será el de 376.702 pesetas 8 céntimos importe de los 180 998 quintales de

sal que se presuponen de fabricacion. 5. Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal, que lará eselabora el número de quintales de sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnizacion ventura.

6. El tiempo para la duración del

próximo.

rán por la Administracion económica | 1.º de octubre proximo. de la provincia los edificios, útiles de

plotacion y sean de propiedad del Esta lo, exceptuándose el almacen ó almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencias de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho centro, hasta la enajenacion de las menci nadas existencias.

8.º La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos, se bará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder el arrendatario y el otro en el del jefe de la Adminis tracion económica.

9.º El arrendatario devolverá á la Hacienda, á la terminacion de su contrato, todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que

se le entr gó.

10 ª En garantia de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el ta á su favor, puesto que la Hacienda arrendatario la correspondiente fianza arrienda por un número dado de quin- en metalico, que se impondrá en la tales; pero en cambio, si la salina no Caja de Depósitos para responder de produce ó el arrendatario no extrae ó los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato, y verificada la devolucion de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que alguna, pues el contrato es á suerte y los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

11. El pago del arriendo se hará arriendo será hasta 31 de diciembre en metálico en dos plazos adelantados; el primero al tiempo de hacerse la es-7.ª Al arrendatario se le entrega- critura del contrato, y el segundo el dia

cándose el remate al mejor postor, el l cual podrá entrar en seguida en la explot cion de la salina, sin perjuicio todo de la aprobación definitiva del contrato que se reserva la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado

No se admitirá postura menor que el tipo fija lo para la subasta.

14.º La subasta se verificará por pliegos cerrados: debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion al-

15.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero sólo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causa to el empate: y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que 1869. resulte favorecido á la suerte.

16. Aprobado que sea el remate interinamente por la Administracion económica, se pondrá en posesion de la finca al arrendatario, el cual podrá desde luego entrar á explotarla, todo sin perjoicio de la aprobacion superior. Hasta que recaiga esta y se extienda. por lo tanto, la escritura del contrato, depositará el arrendatario en la caja de Depósitos el importe del primer 12.º La aprobacion de la subasta plazo del arriendo, que le será devuelfabricación y demás efectos existentes se prestará interinamente por el jefe de to si la subasta no obtuviese la apro-en la salina que necesite para la ex- la Administración económica, adjudi- bación definitiva.

17.º Son de cuenta del remalante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, asi como los de la saca de la primera copia.

18 ' Será de cuenta del arrendatario el pag de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tienpo del arriendo.

19. En el caso que la salina se vendiese despues de arrendada el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion.

20. No se admitirá postura a nil guno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos y neidos.

21. En el caso que el arrendalario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto la accion que contra ellos intente la administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere logar, conforme á las disposiciones de la instruccion de 3 de diciembre de

22. Quedará tambien sujeto c arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, sienpre que no se opongan á las conteni-

das en este pliego de condiciones.
Palma 16 de julio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica,

Juan M. Martin.

Núm. 98.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

El reparto de la contribucion de inmebles cultivo y ganaderia de esta vicorrespondiente al año económico 1870 à 1871, estará de manifiesto a la Secretaria de este Ayuntamiento, esde el diez y ocho al veinte y tres actu l ambos inclusive, á efectos e reclamación, advirtiendo que trasmrido dicho plazo ningun: será atenila. Sineu 15 de julio de 1870. —El con el de 750. Healde 2.°, Juan Niell .- P. O. D. A. _Guillermo Real, Srio.

Núm. 99.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura à una casa consistente en piso bajo y porcion de piso principal destinada toda ella á fabrica de tejidos sito en Son Sardina Emino municipal de esta ciudad y propia del difunto D. José Alvarez, que mile una superficie de trescientos cin menta y cinco metros quince decimetos cuadrados equivalentes á veinte destres incluso el anden que rodea la mayor parte del edificio y a lemas conun camino de dos metros treinta centimetros de ancho por treinta y siete metros nove ta centímetros de largo que comprende un arco de ochenta y siele metros diez y siele centimetros, equivalentes à cuatro destres ochenta y nueve decimetros, cuyo camino empalmado con el denominado dels Reis dinge à la misma propiedad. En el ande la parte Norte existe una servidumbre pasiva ó sea de paso para el Servicio de otras propiedades, linda por Mule con propiedad de Antonio Juan lich y con la de Catalina Serra, al Sur ton el mencionado camino dels Reis y letta de Margarita R maguera, al Este ton casa de dicha Rom guera y tierras de Jaume Vich y al Oeste con tierras de francisco Vich cuya finca ha sido nue-Vamente retasada en mil serscientos seseda escudos, la que se saca á públicasubasta y por término de veinte dias Para en su producto hacer pago á don Radio Fuster de la cantidad que le redalla, acuna á los estrados de este Jugano el dia seis de agosto próximo legidero á 1 s doce de su mañana hora Madada para su remate que se le adla que hiciere siendo arreglada derecho; en la inteligencia que los salos de subasta remate otorgamiento escritura y demas que ocasione el plaso serán de cargo del adquirente nueve de julio de mil o hociensetenta. - Francisco M. Donnet. mandado de S. S., Antonio Maria

lario

das

MISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO. Alendiendo á las razones espuestas el ministro de la G bernacion, Vengo en decretar, como Regente del leino, lo siguiente:

blico se compondrá de un jefe de primera clase con el haber anual de 4000 pesetas; dos jefes de segunda clase con el de 3.500 cada uno; tres jeses de tercera clase con el de 3 000; 42 inspectores de primera clase con el de 2 500; 48 inspectores de segunda clase con el de 2 000; 55 inspectores de tercera clase con el de 1.500; 575 agentes de primera clase con el de 1.000; 72 agentes de segunda clase con el de 875, y 1.360 agentes de tercera clase

Art. 2.° No podrán ser nombrados agentes de órden público los que no sepan leer y escribir on regularidad. los menores de 25 años ni los mayores de 45. Será igualmente necesario para conceder el ingreso que acompañen los aspirantes las solicitudes con una cer tificacion de buena con lucta expedida por el alcalde del distrito en qu residan, prévio informe del acalde del barrio y del jefe del puesto de la guardia civil, si el pueblo de la residencia no fuese capital de provincia. En el caso contrario, será el jefe de órden público de esta el que informará, en union del alcalde de parrio. Los licenciados de la guardia civil, de carabineros y del ejército serán preferidos en igualdad de circunstancias para el ingreso en el cuerpo.

Art 3.° Los gobernadores podrán mover dentro del territorio de su mando la fuerza correspondiente á la provincia, situandola en los puntos que crean conveniente, y establecien lo destacamentos permanentes ó provisionales en los pueblos en que juzguen necesaria su presencia.

Art. 4.' Para alojar la fuerza de órden público se habilitarán casascuarteles en todas las capitales de provincia y en los pueblos donde se establezcan destacamentos permanentes. Ningun individuo del cuerpo podrá habitar fuera del cuartel, á no ser que sirva en destacamentos provisionales ó esté disfrutando licencia temporal.

Art. 5.° El régimen interior de las casas-cuarteles, el modo y formi en que han de hacerse los servicios encomendados á las fuerzas de órden públirán en el reglamento que al efecto formará el ministro de la Gobernacion.

Art. 6.° Las recompensas creadas por decreto de 1.º de junio para los individuos de órden público de la provincia de Madrid se aumentan hasta el número de 10. de 1 000 pesetas cadá ra adjudicarlas se observará lo dispuesto en el art. 2.º de dicho decreto.

Art 7.º Las fuerzas de órden público se distribuirán entre todas las provincias de la nacion, en la forma que determinará el adjunto estado.

Dado en San Ildefonso à dos de julio de mil ochocientos setenta.-Francisco Serrano. - El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

las Baleares un inspector de segunda 600 ducados de renta perpétua en los del mismo año por el que se confirie-

Articulo 1.º El cuerpo de órden pú- i clase con 2.000 pesetas; uno de tercera clase con 1 500; dos agentes de segunda clase, con 875 pesetas; y quince de tercera clase, con 750 pesetas.)

(Gaceta del 7 de julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expe liente instrui lo para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 6.397 escudos 962 milésimas que percibe la casa del Con le de Altamira en equivalencia de las alcabalas de las villas de Baena; Doña Mencia y Valenzuela, y cuya renta forma parte de la de 29.733 escudos 467 milésimas, que bajo el núm. 43 del art. 1°, cap 1. de la seccion 4.º del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna à favor del antecitado Conde.

En su consecuencia:

Vista una real carta de privilegio expedida por el Sr. D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduria mayor de Hacienda, su fecha 22 de agosto del año de 1652, de la que resulta:

Que suscitado pleito entre los Fiscales de S. M. y D. Luis Fernandez de Córdova, Duque de Sessa y Baena, sobre la pertenencia de las alcabalas de la villa de este último nombre, fué transigido en virtud de concierto aprobado por S. M. en real cédula de 9 de mirzo de 1636, mediante el que se confirmó al Duque en la posesion de las alcabalas de dicha villa y sus términos, inclusas las del lugar de Doña Mencía, y 6.000 mrs. que le habia pa-Lado hasta entónces en cada un año por las de Valenzuelo el marqués de esta villa; obligándose el duque à servir al Estado con la suma de 27 684.780 mrs. en plata á ciertos plazos y con el interes de 5 por 100: con reserva del derecho que pudiera corresponder à la Hicienda para reclamar lo restante de las alcabalas de Valenzuela; y por último, que habiendo satisfecho en la Tesoreria general D. Antonio co, y las obligaciones y deberes de los l Fernandez de Cór lova, sucesor del Don individuos del cuerpo, se determina- Luis en los referidos Dicados la cantidad de 24.550.890 mrs. que se adeu da an por principal y réditos del mencionado servicio, se libró el repetido privil gio á favor del mismo y sus sucesores en sus bienes libres, de los cuales habia efectuado el pago, para que retuviera la propiedad de las aluna, y 30 de 500, y serán extensivas cabalas en concepto y hasta que los á todos los individuos del cuerpo. Pa- poseedores del mayorazgo de Baena determinan lo la revision de las cargas

le reintegraran de la expresada suma: [Vista otra real carta de privilegio despachada en nombre del Sr. D. Cárlos II por la Reina Gobernadora y los del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda en 26 de mayo de 1667, por la que se hace constar que por escritura de concierto aprobada en la real cédula de 8 de junio de 1653 el Duque de Sessa y de Baena renunció à los pechos y monedas de Andalucía (Del cuadro que acompaña á este de- que le pertenecian por previlegio de reccion general el conocimiento de las creto se desprende que corresponden á los Reyes Católicos, y se le cedieron cargas de justicia, y el de 20 de julio

servicios ordinarios y extraordinarios de Córdo a cotros lugares, con más el derecho que te ia la Ha i nda á las alcabalas de Valenzuela: que suscitado pleito entre el Fiscal de S. M. v el Duque de Sessa con el Marqués de Valenzuela ante el Consejo de Hacienda sobre la propiedad y posesion de las alcabalas de dicha villa; recayó ejecutoria en 21 de agosto de 1657, or la que se declaró que las predichas alcabalas correspondian á la Hacienda y al Duque de Sessa como su cesionario, en conformidad á la transaccion del año de 1653; y por último, que habiendose consumido por el antecitado Duque y su sucesor Don Francisco Fernandez de Córdova las medias anatas correspondientes, se mandó librar el referido privilegio en favor del mismo y de los que le sucedieran n el mayorazgo de Cabra, conce tiéndoles à perpetuidad las alcabalas con juris liccion para su administracion y cobranza:

Vista una real cédula librada por el Sr. D Felipe V en 30 de noviembre de 1708, de la que resulta tuvo á bien confirmar al Duque de Sessa v Baena y á sus sucesores en su causa y mayorazgos en la propiedad y posesion de las alcabalas de Baena y lugares de Doña Mencia y Valenzuela, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion à la Corona:

Vista una certificacion librada por la Contaduría de Hacienda de la provincia de Córdoba, con referencia á las cuentas llevadas al partícipe en los años de 1840. 41 y 44, por no exsistir las dos restantes del quinquenio de 1840 al 44, de las cuales resulta que en el año comun correspondieron á la participe 58 936 rs. 6 mrs. por las alcabalas de Ba na, 12.857 rs. 16 mrs. por las de Doña Mencía, y 3.836 reales 10 mrs. por las de Valenzuela; cuyo total asciende á 75.619 rs. 32 mrs, del que descontado el 10 y 5 por 100 de a lministración y arbitrios, queda un liqui lo de 64 655 rs. 3 mrs., ó sean 67 esculos 547 milési nas de diferencia en contra del participe de la suma por que la carga de que se trata figura en presupuesto:

Vista la ley de presupuestos de 23 de mayo del año de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que result ise haberles correscondido en el año comun del último

quinquenio:

Vista la lev de 29 de abril de 1835 de justicia, y el art 9. de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma dellevaria à efecto.

Visto la real orden de 30 de mayo del propio ano de 1854 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vistos el decreto de 30 de junio de 1869, por el que se cometió à esa Di-

ron á esa Junta las atribuciones de la j de revision y reconocimiento creada por el art. 9.º de la ley de presupuestos del año 1859

Consideranto que las alcabalas de que se trata fueron adquiridas de la Corona á titulo esencialmente oneroso ingresando en las arcas del Tesoro el precio de las mismas, segun así resul ta de los documentos antes reseñados:

Considerando que interin por el Estado no se devnelva el precio de agresion, se encuentra constituido en la ineludible obligacion de satisfacer al partícipe la renta anual que le corresponde percibir, al tenor de lo dispues o por la ley de presupuestos de 1845:

Considerando que la diferencia de ménos que se observa entre la renta consignada en presuptiesto y la que resulta de los antecedentes suministrados últimamente por las oficinas de la provincia de Córdoba puede consistir en que los productos de las alcabalas en los años de 1842 y 1844 hicieran decrecer los del año comun del quinquenio; y que por ello, y por no aparecer las cuentas de dichos dos años, no procede alterar la cifra del presupaesto, al ménos interin no resulten nuevos y suficientes datos, puesto que aquella está conforme con el resultado de la relación de partícipes que por la Direccion general de Contribuciones indirectas se remitió á la del Tesoro en 1851:

Considerando, por último, que la cédula de confirmacion despachada por el Sr. D. Felipe V lo fué en favor del Duque de Sessa y de Baena y de sus sucesores en su casa y mayorazgo, lo cual unido al hecho de la posesion en que han continuado, pru ban la incorporación de aquella al Ducado de Baena ó de Sessa, por más que en su origen fueran adquiridas las alcabalas con el produc o de los bienes libres del poseedor de los Ducados referilos;

S. A., ae conformidad con lo en su razon informado por la Seccion de Hacienda d I Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro y la suprimida Asesoria de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justcia, por el que se declara subsistente la que viene hacién dose referencia, sin perjuicio de que si en lo sucesivo a arecen nuevos datos que sean bastantes á variar la renta consignada en presupuesto se proceda à su rectificacion.

De orden de S A. lo digo a V. I para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1870. -Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la junta de la Deuda pú-

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS. HIDROGATIA. AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm 20. ESTRECUO DE GIBALTAR. -- COSTA SUR DE ESPAÑA.

Cambio en el color de la luz del faro de l Tarifa.

Segun aviso del Ministerio de Fomento, desde el 10 de junio de próximo la luz fija blanca de Tarifa se convertirá en fija y roja.

CANAL DE LA MANCHA. Buque-telégrafo

El buque-telégrafo, cuya instalacion se anunció en el Aviso núm. 7 del corriente año, está ya fondeado en la situacion indicada.

MAR DEL NORTE. - EMBOCADURA DEL TÁ-MESIS.

Remocion de la boya de la restinga Maplin.

La Trinity House de Londres notifica que à consecuencia de haberse extendido las arenas de Maplin hácia el S. del faro se ha trasladado la citada boya un cable más al S., y se ha convertido en cónica con asta y bola. Está fondeado actualmente en 27 metros en baja mar de las sizigias, demorando el faro de Maplin al N. 25° E. á 0'4 millas, y la boya del mismo nombre al S. 65° O. á 1'0 millas de distancia,

Como quiera que la restinga Maplin ha llegado á ser peligrosa, deberán dar los nav gantes un buen resguardo al

Marcaciones verdaderas. Variacion en 1870. 19° 30° NO.

COSTA ESTE DE INGLATERRA.

Luces de direccion en el rio Humber

La Trinity Housse de Hull notifica que en tres meses de termino se exhibirán cuatro luces de direccion en Yorkshire ó en la orilla Norte del rio Hamber, con objeto de faciliar la navegacion entre Paull y Kingston, sobre el Hull.

Dos en Thorugumblad Clough, media milla próximamente al S. del faro de Paull, y otras dos en Salt-End, hácia el N. del mismo, cerca del puerto Hedon.

Para los bugues que suban por el rio, las actuales luces de Killingholme son de direccion en tanto que las nuevas de Thoaugumblad - Clough no hagan este efecto, continuando así miéntras no se confundan las dos de arriba del muelle de Victoria dock, ó hasta la rada de Hull.

Al exibirse las cuatro nuevas luces se apagará la de Paull, y accidentalmente tambien la flotante de Debbes. retirandose el buque-faró. Se avisará oportunamente la fecha en que exhibiran las nuevas luces.

COSTA DE PRUSIA.

Remocion del buque-faro más inferior del Eider.

El Gobierno prusiano notifica que (como se anuncio en nuestro Aviso núm 16 del corriente año) el referido buque-foro se ha trastadad à una nueva situa ion por dentro de la barra; actualmente está fondeado en 3.8 metros bajo las enfila iones siguientes: La Iglesia de San Pedro al N. 37 E.

La valisa Blauort.....al S. 42° E. ó sea en latitud 54º 15' 30" N., v longitud 14° 47. 13. E.

Por la parte de fuera de la barra, y enfilada con las boyas negras se ha fondeado en 5'5 metros de agua en bajamar una cónica de color rojo, con asia y dos bolas, morando el buquefaro al S 88° E.

Instrucciones. Para pasar la barra cuando se entre en el rio, deberá gobernarse sobre el buque-faro, ó sea al

El fondo de la barra á bajamar es de 2 metros. El buque-faro de más afuera se ha fondeado en su posicion

Marcaciones verdaderas. Variacion en 1870. 16° NO.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE -NUEVA ESCOCIA. -- PASA DE CANSO.

Luz fija en puerto Ship.

El Gobierno del Canadá notifica que desde el 15 de abril próximo pasado se exhibió una laz en un faro constraido nuevamente en punta Tupper (punta Stapleton), punta S de puerto

Dicha luz es fija, roja, elevada 13.5 metros sobre el nivel de la pleamar, con alcance de 7 millas, ó sea visible desde la entrada Norte de la pasa de Canso y 3 millas, de la del Sur, á causa de la interposicion de la tierra. La torre es cuadrada, de 7 metros de altura y pintada de blanco; dista 36 metros del extremo de la punta hallandose en latitud 45° 36 40° N., y longitud 55° 9, 35" O.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Faro de puerto de Basse-Terre (Guadalupe).

Se ha recibido aviso de que dicha luz será roja en las tres caras del fanal que miran hácia fuera para distinguirla de las otras luces de la pobla cion, con las cuales se confunde el haz del centro, que es blanco actual-

Deberá evitarse confundir esta luz con la roja que sirve para facilitar la atracada, la cual está ménos elevada, y tiene ménos alcance.

Luces en Samaná y Puerto Principe (isla de Santo Domingo).

El Comandante de la estacion naval francesa de las Antillas avisa al Ministro del ramo que la luz de la punta Gressier, cerca de la punta Lamentin, está apagada desde hace fiempo y no se pieusa en encenderla Que las de Cayo Pascual y punta Balandras tampoco lucen, y que el asta con caja roja que habia en la última ha desaparecido.

Madrid 12 de mayo de 1870. - Por orden del Almirantazgo, el jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

(Gaceta 25 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud me ha presentado D Miguel Rodriguez Ferrer del cargo de gobernador de la provincia de Vizcaya; quedan lo salisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de junio de mil ochocientos setenta.-Francisco Serrano. - El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengoen nombrar gobernador de la provincia de Vizcaya a D. Camilo Benitez de Lugo, que desempeña el mismo cargo en la de Lérida.

Dado en San lidefonso á veintiseis de junio de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano -El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobe nador de la provincia de Lérida á D. Estéban Ochoa y Perez, jefe de administracion de segundaclase, oficial de la de primeros del ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de junio de mil ochocientos setenta.-Francisco Serrano. —El residente del Consejo de ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 29 de junio.)

ANUNCIOS.

NOVÍSIMO LIBRO

de la Administración Municipal y Provisional.

Comprende las leyes de organizacion del municipio y de la provincia, votadas y sanciona las por las Cortes Constituyentes en 3 de junio de 1870, con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por

DON JOSÉ MARÍA MAÑAS.

Un cuaderno de mas de 90 páginas, en el cual s incluyen tambienla ley de quintas de 29 de marzo de 1870 y las disposiciones para el reemplazo dicta las con posterioridad.

Este importante libro se halla á la venta al precio de 6 rs. ejemplar en es ta imprenta.

IMPORTANTE.

RECIBOS TALONARIOS.

Los Ayuntamientos de esta isla que no hayan recoji 10 todavia sus correspondientes recibos talonarios, podrán verificarlo cuando gust n, pues se ha terminado la impresion de todos ellos.

PALMA. -Imp. de Gelabert.